PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** [redacted], quienes tienen como abogados a Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y **b)** [redacted],

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

respectivamente, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que reposan en el expediente.

También comparecen [redacted] y [redacted], representados por los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que reposan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 425-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil número 0569-2023-ECIV-00373, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial [redacted], revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, y por el imperio que inviste a los tribunales de alzada en cuanto a la demanda en partición de bienes incoada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], se acoge por las razones indicadas precedentemente. Segundo: Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos de la señora [redacted], en la forma y proporción prevista por la ley. Y en consecuencia 1) declara a los demandantes [redacted], [redacted] y [redacted], con vocación para recoger los bienes relictos de la señora [redacted], por la línea paterna y materna (por haberse probado la filiación paterna y materna); 2) de igual modo declara al demandado señor [redacted] con vocación para recoger los bienes relictos de la señora [redacted], por*

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

la línea paterna y materna (por no ser un asunto controvertida la calidad de hermano de padre y madre de la de cujus); 3) declara a los señores [redacted] *y* [redacted] *(fallecido), con vocación para recoger los bienes relictos de la señora* [redacted]*, por la línea paterna (por haberse probado la filiación paterna); 4) Declara a los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*, y* [redacted]*, con vocación para recoger los bienes relictos de la señora* [redacted]*, en cuanto a la proporción que le corresponde a su padre* [redacted] *(fallecido) Tercero: Dispone que el Colegio Dominicano de Notario deposite por ante este tribunal una terna de 3 notarios debidamente inscrito, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que el tribunal elija uno de ellos, para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad. Cuarto: Ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitecto y Agrimensores (Codia) designar un perito a los fines de proceder a la tasación de los bienes inmuebles, y rinda un informe a este tribunal con la indicación de sí los inmuebles a partir son de cómoda 0 incomoda división en naturaleza, como perito verificador, previo juramento por ante el juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial* [redacted]*. Quinto: Se designa como Juez Comisario al magistrado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial* [redacted]*, para presidir las labores de la partición de bienes sucesorales que ha sido ordenada. Sexto: Ordena que el notario público y el perito designado, presten el juramento de rigor ante el juez comisario, previo a las diligencias que le ha confiado este tribunal. Séptimo: Ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de los Dres.* [redacted] *y Licdo. Joselito* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 528/2025, instrumentado 7 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 21 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 929/2025, instrumentado el 26 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de marzo de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 21 de marzo de 2025; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 928/2025, instrumentado el 26 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted]

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Rosario y como recurridos [redacted].

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes contra [redacted] respecto de los bienes relictos de su hermana, la fenecida [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] dictó la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00373 de fecha 18 de octubre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la parte demandante apeló la decisión de primer grado y en el curso de esta intervino de manera voluntaria [redacted]. La alzada acogió el recurso, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó la partición de los bienes entre los demandantes; [redacted]; y [redacted], como hijos del fallecido interviniente [redacted], conforme los motivos expuestos en la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

En cuanto a las excepciones del procedimiento

2) La parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], requirió la nulidad del acto de emplazamiento en virtud del párrafo II del art. 19 de la Ley 2-23 y, como consecuencia, la caducidad del recurso de casación conforme el art. 20 párrafo II de la mencionada legislación. Argumenta que el acto no contiene el inventario de los documentos del recurso de casación, lo que le provoca indefensión.

3) La parte recurrente no presentó escrito justificativo de conclusiones, a pesar de habérsele notificado memorial de defensa mediante el acto núm. 528/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025.

4) El párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) Se verifica que al momento de la parte recurrente depositar el memorial de casación en fecha 4 de marzo de 2025, a través de la solicitud núm. 2025-R0197920, tan solo hizo acompañar dicho memorial con la copia auténtica de la sentencia impugnada, sin

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

depositar ninguna otra documentación bajo inventario.

6) Asimismo, del examen del acto de emplazamiento núm. 528/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], se advierte que el ministerial actuante indica que le notifica a la recurrida: "Anexo: recurso de casación de fecha 04-03-2025, incoado por el señor [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 425/2024, de fecha 20-11-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, R.D".

7) En ese sentido, el mandato del texto antes transcrito puntualmente señala que el deber de notificar el inventario junto con el emplazamiento es en caso de "que hubieren sido depositados conjuntamente", lo cual no ha acontecido, por lo que no se configura la sanción reclamada y, por tanto, procede desestimar los pedimentos de nulidad y de caducidad sustentados en esta causa, valiendo esto dispositivo al respecto.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

8) La parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], también ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del art. 18 párrafo I de la Ley 2-23. Al respecto, requiere que esta corte de casación verifique si la parte recurrente le ha dado cumplimiento a esta

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

disposición.

9) La parte recurrente tampoco se ha referido sobre este incidente.

10) El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, prescribe: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

11) Como se ha indicado precedentemente, del examen realizado al ejemplar del memorial de casación presentado mediante la solicitud núm. 2025-R0197920 se aprecia que este se depositó en compañía de la copia auténtica de la decisión impugnada, sin agregar algún otro documento como sustento de su recurso.

12) En ese sentido, el texto del párrafo I del artículo 18 tampoco prescribe como un mandato obligatorio y a pena de admisibilidad el depósito de documentos junto con el memorial de casación, sino que le concede al recurrente una reserva para presentarlos, en respaldo de sus pretensiones, si así lo entiende pertinente. Por tanto, no se advierte el incumplimiento de esta disposición normativa y procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin que conste en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes vicios de casación: **primero:** falta de motivación, inobservancia y violación del debido proceso de ley; **segundo:** error de hecho, falta, contradicción, mala interpretación de las pruebas e incorrecta aplicación de la norma.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

14) La parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], refiere que el presente recurso de casación carece de interés casacional conforme lo exigido por el artículo 10.3 de la Ley 2-23, por lo que solicita su inadmisibilidad.

15) La parte recurrente tampoco se ha referido sobre este medio de inadmisión.

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

18) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2],

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

19) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[3] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

22) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

23) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

24) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

25) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) Cabe retener que, si bien en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente incluyó citas jurisprudenciales relativas al concepto de motivación y del vicio procesal derivado por la ausencia de esta en el dictado de una sentencia, esta mención no se ha hecho en el contexto de justificación del interés casacional. Por el

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

31) En ese contexto, no huelga aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta primera sala, es necesario: **(i)** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; **(ii)** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y **(iii)** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examinado.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte correcurrida y declarar inadmisible,

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

el recurso de casación que nos ocupa.

33) De conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando las partes sucumban en puntos de derecho, las costas del proceso deben ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. civil núm. 425-2024, dictada por la

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*